

DENUNCIANTE: PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO
PARTE DENUNCIADA: MIGUEL ÁNGEL HUEPA PÉREZ
AUTORIDAD SUSTANCIADORA: 10 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN ESTADO DE PUEBLA
MAGISTRADO PONENTE: CLICERIO COELLO GARCÉS
SECRETARIOS: JOSÉ ALFONSO HERRERA GARCÍA, NADIA
JANET CHOREÑO RODRÍGUEZ Y LUIS RODRIGO GALVÁN RÍOS

ÍNDICE

ANTECEDENTES

Denuncia	1
Radicación e investigación preliminar	2
Admisión, emplazamiento y audiencia	2
Recepción del expediente en la Sala Regional Especializada	2
Remisión a la Unidad Especializada	2
Remisión a la Secretaría General de Acuerdos y turno	3
Radicación en la Sala Especializada	4

CONSIDERACIONES

PRIMERO. COMPETENCIA	4
SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS	4
TERCERO. VALORACIÓN PROBATORIA	4
CUARTO. CONTROVERSIA	10
QUINTO. ESTUDIO DE FONDO	11
SEXTO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN	16

RESOLUTIVOS

PRIMERO A TERCERO	22
-------------------	----

SRE-PSD-119/2015

ANTECEDENTES

Queja: El veintiuno de abril de dos mil quince, Héctor Arturo Zepeda Loranca en su calidad de Representante Propietario del Partido Político Movimiento Ciudadano ante la 10 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral, en San Pedro Cholula, Puebla, presentó escrito de queja solicitando el inicio del procedimiento especial sancionador en contra de Miguel Ángel Huepa Pérez, por la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano y por la publicidad en la red social Facebook, donde el candidato aparece con la imagen de cristo a sus espaldas.

Conductas señaladas. Determinar si Miguel Ángel Huepa Pérez incurrió en colocación indebida de propaganda electoral en equipamiento urbano, así como publicidad donde el candidato aparece con una imagen religiosa.

CONSIDERANDOS

Se declara la existencia de la infracción denunciada, toda vez que en la documental pública consistente en la certificación realizada por la Junta Distrital sustanciadora, se constató la existencia de un pendón fijado en un poste de alumbrado público, alusivo al referido candidato a diputado federal, en el municipio de San Andrés Cholula, Puebla, lo que actualiza la prohibición prevista en los artículos 250, numeral 1, párrafo a) y 445, inciso f) de la Ley General.

De esta manera, el candidato denunciado dejó de observar las reglas sobre la colocación de propaganda electoral a que están compelidos los precandidatos, candidatos y partidos políticos, particularmente, aquella que prohíbe colocar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano.

Lo anterior porque dichas reglas de propaganda, buscan evitar que los instrumentos que conforman el equipamiento urbano se utilicen para fines distintos a los que están destinados, así como que la propaganda respectiva no altere sus características al grado de que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos.

Sanción

Al no tratarse de falta dolosa, ni sistemática, además de que no existe reincidencia, la gravedad de las faltas fue calificada como leve y el bien jurídico tutelado no está relacionado al principio de equidad, por lo que esta Sala Especializada, estima que la sanción consistente en **amonestación pública** es suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada.

PUNTOS RESOLUTIVO S

PRIMERO. Se acredita la existencia de la infracción atribuida a **Miguel Ángel Huepa Pérez**, en los términos y efectos precisados en la sentencia, por lo que se le impone una sanción consistente en una amonestación pública.

SEGUNDO. En su oportunidad, publíquese la presente sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos

**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR**

ESPECIAL

EXPEDIENTE: SRE-PSD-119/2015

PROMOVENTE: PARTIDO MOVIMIENTO
CIUDADANO

PARTE SEÑALADA: MIGUEL ÁNGEL
HUEPA PÉREZ

MAGISTRADO PONENTE: CLICERIO
COELLO GARCÉS

SECRETARIOS: JOSÉ ALFONSO
HERRERA GARCÍA, NADIA JANET
CHOREÑO RODRÍGUEZ Y LUIS
RODRIGO GALVÁN RÍOS

México, Distrito Federal a primero de mayo de dos mil quince.

SENTENCIA por la que se determina la **existencia** de la infracción denunciada en contra de Miguel Ángel Huepa Pérez, candidato a Diputado Federal por el 10 Distrito Electoral Federal, del Partido Acción Nacional, por la indebida colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, en el Municipio de San Pedro Cholula, Estado de Puebla.

A N T E C E D E N T E S

1. Denuncia. El veintiuno de abril de dos mil quince¹, Héctor Arturo Zepeda Loranca en su calidad de Representante Propietario del Partido Político Movimiento Ciudadano ante la 10 Junta Distrital del

¹ Los hechos y actos que se mencionan en adelante, acontecieron en el dos mil quince.

Instituto Nacional Electoral², en San Pedro Cholula, Puebla, presentó escrito de queja solicitando el inicio del procedimiento especial sancionador en contra de Miguel Ángel Huepa Pérez³, por la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano y por la publicidad en la red social Facebook, donde el candidato aparece con la imagen de un cristo a espaldas de su persona.

2. Radicación e investigación preliminar. En la misma fecha, la Junta Distrital 10 del INE en el Cholula, Puebla, radicó la denuncia referida con la clave **JD/PE/MC/JD10/PUE/PEF/3/2015**, y ordenó diversas diligencias relativas a los hechos denunciados.

3. Admisión, emplazamiento y audiencia. El veintitrés de abril, se admitió la queja y se emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, que se llevó a cabo el veintisiete de abril.

4. Recepción del expediente en la Sala Regional Especializada⁴. El veintiocho de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada, el oficio INE-UT/6099/2015, mediante el cual se remitió el expediente formado con motivo de la etapa de instrucción del presente procedimiento especial sancionador.

5. Remisión a la Unidad Especializada. En la misma fecha, el Magistrado Presidente acordó remitir el citado expediente a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de esta Sala, a efecto de que verificara su debida integración, en términos del Acuerdo General 4/2014, emitido por la Sala Superior.

² En lo sucesivo, INE.

³ En lo sucesivo, MC.

⁴ En lo sucesivo, Sala Especializada.

6. Remisión a la Secretaría General de Acuerdos y turno. En su oportunidad, mediante oficio TEPJF-SRE-UE-IEPES-236/2015, la Titular de la Unidad Especializada remitió el expediente de cuenta a la Secretaría General de Acuerdos, una vez verificada su debida integración. Asimismo, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SRE-PSD-119/2015 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para su resolución.

7. Radicación en la Sala Especializada. El Magistrado Presidente acordó turnar el presente asunto a la ponencia a su cargo.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Sala Especializada es competente para resolver el procedimiento especial sancionador tramitado por la 10 Junta Distrital, con fundamento en lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), 192 y 195 último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 470, párrafo 1, inciso b), 474 y 475 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁵.

Lo anterior, porque en la denuncia materia del presente procedimiento se alega la indebida colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, y la posible difusión de propaganda con símbolos religiosos, atribuida a Miguel Ángel Huepa Pérez, candidato a diputado federal por el 10 Distrito Uninominal Electoral con cabecera en el Municipio de San Pedro Cholula Puebla.

⁵ En lo sucesivo, Ley General.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS. De la queja presentada por el representante de MC ante la 10 Junta Distrital se desprende que el motivo de inconformidad consiste en la fijación de propaganda electoral del candidato a diputado federal Miguel Ángel Huepa Pérez, a través de la supuesta colocación de tres pendones, lo que a decir del quejoso constituye una indebida colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, así como la difusión en la red social Facebook, donde el candidato aparece con una imagen con motivos religiosos.

TERCERO. VALORACIÓN PROBATORIA

Antes de analizar la legalidad o no del hecho denunciado, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizó, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.


A. Existencia, contenido y ubicación de la propaganda.

Esta Sala Especializada tiene por acreditados los hechos denunciados, a partir del análisis y estudio de las pruebas técnicas aportadas por el promovente consistentes en tres fotografías de la propaganda denunciada, las cuales atendiendo a los artículos 461, párrafo 3, inciso c) y 462, párrafos 1 y 3 de la Ley General, son calificadas como pruebas técnicas con valor probatorio indiciario.

Ello en relación con la documental pública recabada por la autoridad sustanciadora, consistente en la certificación realizada el veintidós de abril, por el Vocal Secretario y Auxiliar Jurídico de la 10 Junta


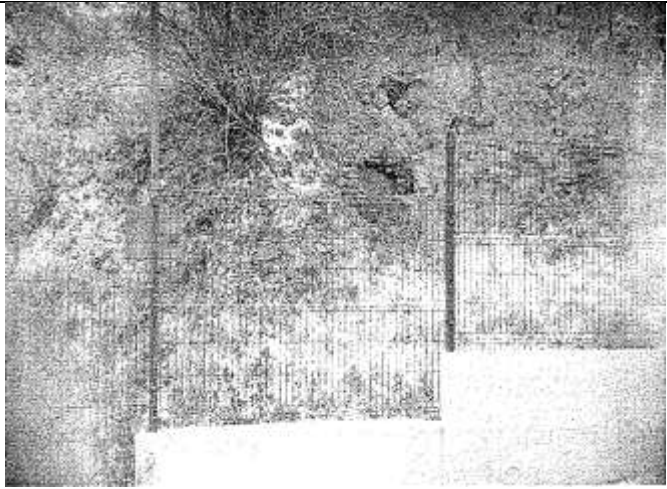
Distrital Ejecutiva, con motivo de la solicitud realizada por el promovente, en la que constató los hechos denunciados, misma que tiene valor probatorio pleno con base en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como, 462, párrafos 1 y 2, de la Ley General, de la cual se tiene acreditada **únicamente la existencia de un pendón** del candidato a diputado federal, Miguel Ángel Huepa Pérez, localizado en la calle Andador “B” Ganino Barrera, colonia Concepción Guadalupe a la altura del número ciento ocho, municipio de San Andrés Cholula, Puebla.

Así, en cuanto al **contenido y ubicación** de la publicidad acreditada, de la fotografía inserta y descripción desarrollada del acta circunstanciada realizada por la autoridad sustanciadora el veintidós abril de mérito se advierte lo siguiente:

NO.	UBICACIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA COLOCACIÓN	PROPAGANDA
1	Calle Andador “B” Gabino Barrera, en la Colonia Concepción Guadalupe a la altura del número ciento ocho, del Municipio de San Andrés Cholula, Puebla.	Pendón colgado en un poste de alumbrado público, en la parte superior el nombre “Migue” con letras en azul, abajo el apellido “Huepa”, en letras de color rojo, al centro de la fotografía de una persona del sexo masculino, con una camisa azul, y a la derecha el logotipo del “PAN”, en la parte inferior la leyenda en	

		letras de color azul, "transformación que se vive".	
--	--	--	--

Por otra parte, de acuerdo al acta circunstanciada referida, no se tuvo por acreditada la existencia de la propaganda denunciada, consistente en tres pendones supuestamente ubicados en la calle seis esquina con avenida Morelos, en las escalinatas que conducen al Santuario de la Virgen de los Remedios, en San Pedro Cholula, Puebla, tal como se desprende a continuación:

DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO	IMAGEN
Se aprecia un poste, sin pendón alguno	
Se aprecia un poste, sin pendón alguno	

<p>Se aprecia una escalinata con diversos postes, sin publicidad alguna</p>	
<p>Se aprecia una escalinata con diversos postes, sin publicidad alguna</p>	

B. Existencia y contenido de la página de Facebook.

En otro orden de ideas, el promovente señala que en la red social Facebook, el denunciado Miguel Ángel Huepa Pérez, aparece con la imagen de cristo a espaldas de su persona, proporcionando la siguiente imagen:

DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO	IMAGEN
---------------------------	--------



Publicación respecto de la cual el denunciante Héctor Arturo Zepeda Loranca proporcionó la dirección electrónica de la red social Facebook, y para verificar la existencia de dicha imagen, el personal adscrito a la 10 Junta Distrital, certificó el contenido, a través del acta circunstanciada de fecha veintitrés de abril, en la que se verificó la página de internet: <https://www.facebook.com/miguelangel.huepa?fref=ts>, en la cual no se encontró alguna imagen con las características de la aportada por el denunciante.

Desprendiéndose de dicha acta circunstanciadas lo siguiente:

DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO	IMAGEN
---------------------------	--------

<p>Se aprecia la fotografía de Miguel Ángel Huepa Pérez, así como diversas fotografías de varios eventos</p>	
<p>Ilegible</p>	

Luego entonces, del caudal probatorio existente en autos, esta Sala Especializada, advierte que **no se acredita la existencia de la fotografía del candidato a diputado federal, con una imagen religiosa**, ya que las pruebas técnicas en lo individual, no generan convicción sobre la veracidad de lo afirmado en el escrito de queja, con fundamento en los artículos 461, párrafo 3, inciso c), así como, 462, párrafos 1 y 3 de la Ley General; lo anterior, con apoyo encuentra respaldo en lo establecido en la jurisprudencia 4/2014 de rubro PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

C. Objeción de Pruebas

No pasa desapercibido que en el escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas, que se llevó a cabo el veintisiete del presente mes, Miguel Ángel Huepa Pérez, objetó todas las pruebas aportadas por el denunciante, ello porque según su dicho son pruebas técnicas que por sí solas son insuficientes y carecen de valor probatorio para acreditar de manera fehaciente los hechos, sin embargo, debe desestimarse el planteamiento, porque no basta la simple objeción formal, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la misma, señalar cuales son los hechos o infracción a los cuales se encuentran dirigidos, así como aportar elementos idóneos para acreditarlas.

Aunado a que, en términos del artículo 24 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, las partes podrán objetar las pruebas ofrecidas durante la sustanciación del procedimiento, siempre y cuando lo hagan antes de la audiencia de desahogo; para lo cual, deberán indicar cuál es el aspecto que no se reconoce de la prueba o por qué no puede ser valorado positivamente por la autoridad.

Luego entonces, a pesar de que el denunciado se limita a objetar de manera genérica los medios de convicción ofrecidos, aludiendo a que desconoce quién pudo llevar a cabo de manera dolosa o culposa la colocación de dicha propaganda en los lugares citados, ello no es suficiente para desvirtuar su valor o el hecho o infracción al cual se encuentra dirigido, con independencia de la calificación que en el fondo realice esta autoridad jurisdiccional, máxime que su dicho no fue soportado por algún elemento de prueba que lo corrobore.

CUARTO. CONTROVERSIA. En este asunto, habrá de determinarse si Miguel Ángel Huepa Pérez, candidato a Diputado

Federal por el 10 Distrito Uninominal Electoral con cabecera en el Municipio de San Pedro Cholula, Puebla, contravino lo dispuesto en los artículos 445, numeral 1, inciso f); 250, párrafo 1, inciso a) y 394, párrafo primero, inciso h) de la Ley General, por la presunta colocación de pendones, en equipamiento urbano. Esto en virtud de que no se acreditó la existencia de la publicidad en la que el denunciante aduce que el candidato aparece con una imagen con motivos religiosos.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO

1. Marco normativo.

Al respecto, el artículo 250, numeral 1, de la Ley General prevé reglas para los partidos políticos y candidatos tratándose de la colocación de propaganda electoral, entre otras, que la misma no podrá colgarse o fijarse en elementos de equipamiento **urbano**, carretero, ferroviario o accidentes geográficos, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permitan a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población.

La Ley General de Asentamientos Humanos define como equipamiento urbano el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas⁶.

De igual forma, Ley de Desarrollo Urbano Sustentable del estado de Puebla, en su artículo 3, fracción XXXVI, define EQUIPAMIENTO

⁶ Véase la fracción X del artículo 2 de la Ley General de Asentamientos Humanos.

URBANO, como el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario.

En ese sentido, la Sala Superior de este órgano jurisdiccional electoral dentro de la jurisprudencia 35/2009, con rubro: “EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL”⁷, sostuvo que para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir como características: a) Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y b) Que tengan como finalidad presentar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

De lo anterior, se evidencia que los bienes considerados como equipamiento urbano, no necesariamente deben tratarse de bienes municipales, ya que con independencia de la propiedad del inmueble, el fin de utilización y afectación es lo que sustancialmente los habilita con tal carácter.

2. Caso concreto.

Esta Sala Especializada considera que la colocación del pendón acreditado materia de la controversia en la presente determinación, en la ubicación señalada en el apartado de valoración probatoria de

⁷ Las tesis y jurisprudencias citadas son consultables en el portal oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <http://www.trife.gob.mx/>.

la presente sentencia, constituyen una infracción a la normativa electoral federal en atención a lo siguiente:

A. Propaganda Electoral. Respecto del pendón acreditado, esta autoridad jurisdiccional considera que **constituye propaganda de naturaleza electoral**, partiendo de la característica del contenido en que fue difundido, pues como se advierte, tienen el propósito de promover la candidatura de Miguel Ángel Huepa Pérez a diputado federal por el 10 Distrito Uninominal Electoral con cabecera en el Municipio de San Pedro Cholula, Puebla.

Lo anterior es así, porque es un hecho público y notorio para esta Sala Especializada que dentro del Proceso Electoral Federal 2014-2015, el periodo de campaña para elegir a diputados federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional comenzó el pasado cinco de abril y concluirá a más tardar el cuatro de junio, y en atención a que la conducta denunciada fue verificada el veintidós de abril se concluye que la misma tiene la naturaleza de propaganda electoral de campaña.

B. Equipamiento Urbano. El poste en que fue fijado el pendón, al tratarse de mobiliario, de una simple apreciación se advierte que sostiene redes eléctricas, tiene la función de dar servicios públicos al municipio San Andrés Cholula, Puebla, por lo que se trata de **elemento de equipamiento urbano**.

Al respecto, para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir dos requisitos:

- a) Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y

- b) Que tengan como finalidad presentar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

Como se precisó, el equipamiento urbano se conforma de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de agua, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles. En general, todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz), de salud, educativos y de recreación, entre otros.

Se trata en sí, del conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizados para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas metropolitanas⁸.

⁸ Criterio sostenido por la Sala Superior al dictar sentencia de la contradicción de criterios identificada SUP-CDC-9/2009.

C. Acreditación de la infracción. En el caso particular, la propaganda electoral relativa a la difusión de la candidatura de Miguel Ángel Huepa Pérez, al cargo de diputado federal a Diputado Federal por el 10 Distrito Uninominal Electoral, en el Estado de Puebla, colocada en el Municipio de San Pedro Cholula, cuya ubicación se precisa en el apartado de valoración probatoria de la presente resolución, actualiza la prohibición prevista en los artículos 250, numeral 1, párrafo a) y 445, inciso f) de la Ley General.

De esta manera, el candidato denunciado dejó de observar las reglas sobre la colocación de propaganda electoral a que están compelidos los precandidatos, candidatos y partidos políticos, particularmente, aquella que prohíbe colocar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano.

Lo anterior porque dichas reglas de propaganda, buscan evitar que los instrumentos que conforman el equipamiento urbano y carretero se utilicen para fines distintos a los que están destinados, así como que la propaganda respectiva no altere sus características al grado de que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos.

D. Responsabilidad del candidato denunciado. Como se advierte de las constancias recabadas por la autoridad instructora, la propaganda denunciada corresponde a la promoción de la candidatura de Miguel Ángel Huepa Pérez, por lo que la conducta motivo de inconformidad se le imputa a éste de forma directa.

En este contexto, la responsabilidad que se desprende por la colocación de la propaganda denunciada y cuya existencia se constató, se le atribuye al candidato denunciado, en términos de lo

previsto en el artículo 445, numeral 1, inciso f), en relación con lo dispuesto en el 250, numeral 1, inciso a) de la Ley General.

SEXTO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Una vez que ha quedado demostrada la infracción directa por parte de Miguel Ángel Huepa Pérez en su calidad de candidato a diputado federal por el 10 Distrito Uninominal Electoral, en el Estado de Puebla, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 5 de la Ley General, tomando en consideración las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma.

Luego entonces, se procede a localizar la sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras lo siguiente:

1. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En atención a lo anterior, esta Sala Especializada estima que la determinación de la falta puede calificarse como **leve, mediana**

gravedad o grave, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso en concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Es menester precisar que al graduar la sanción, entre las establecidas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si la sanción contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a imponer la que corresponda en atención a las circunstancias particulares. Esto guarda relación con el nuevo criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-3/2015 y sus acumulados**.

También debe considerarse que en su momento la Sala Superior sustentó la jurisprudencia 24/2003, cuyo rubro es “**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**”. Sin embargo, toda vez que en ésta ya no se encuentra vigente⁹, constituye un criterio orientador para esta Sala Especializada.

Al respecto y una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte del mencionado candidato a diputado federal por el 10 Distrito Electoral Federal, con cabecera en el Municipio de San Pedro Cholula, Puebla, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 456, párrafo 1, inciso c) de la Ley General, el cual prevé que cuando

⁹ Lo anterior en términos del **ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 4/2010, DE SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, POR EL QUE SE DETERMINA LA ACTUALIZACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA Y TESIS, ASÍ COMO LA APROBACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA COMPILACIÓN 1997-2010**.

se trate de infracciones cometidas por aspirantes, precandidatos o candidatos se podrá imponer desde amonestación pública, multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal e incluso, la cancelación del registro como candidato.

Ahora bien, como ya se dijo en líneas anteriores, para determinar la sanción impuesta, se deberá tomar las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el precepto 458, párrafo 5 de la Ley General, tomando en consideración los siguientes elementos:

Bien jurídico tutelado. Por lo que respecta a la infracción imputada al candidato denunciado, el bien jurídico tutelado consiste en el debido uso del equipamiento urbano, dado que inobservó las reglas de colocación de propaganda electoral referidas en el artículo 250, numeral 1, inciso a) de la Ley General, particularmente aquella que establece que los partidos políticos y candidatos deben abstenerse de colocar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, lo que constituye una infracción electoral, en términos de los dispuesto en el artículo 445, numeral 1, inciso f), de la misma Ley General.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

a) Modo. Colocación de solamente un pendón alusivo a la campaña del candidato denunciado en un poste de alumbrado público, el cual fue considerado como elemento de equipamiento urbano.

b) Tiempo. Conforme al acta circunstanciada instrumentada por la autoridad instructora, se verificó que el mismo se encontraba colocado el veintidós de abril.

c) Lugar. El pendón fue colocado en el poste de alumbrado público, ubicado en la calle Andador "B", en la colonia Concepción Guadalupe a la altura del número ciento ocho, del municipio de San Andrés Cholula, Puebla.

Singularidad o pluralidad de la falta. La comisión de la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues si bien la propaganda denunciada forma parte de una campaña, se trata de una infracción que vulnera el mismo precepto legal, afectando el mismo bien jurídico.

Contexto fáctico y medios de ejecución. En el caso concreto, debe considerarse que la propaganda denunciada fue colocada en elementos de equipamiento urbano, específicamente, en un poste de alumbrado público en el municipio de San Andrés Cholula, Puebla, dentro de la etapa de campañas del proceso electoral federal.

Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable en virtud de que se trata de difusión de propaganda electoral y dada la temporalidad en que se constató la propaganda denunciada (veintidos de abril), es decir, durante la etapa de campañas, por lo que se estima que todos los candidatos a diputados federales se encuentran en la posibilidad de difundir propaganda electoral.

Comisión dolosa o culposa de la falta. La falta resulta culposa, dado que no se cuenta con elementos que establezcan que además de conocer la conducta realizada, se tuviera conciencia de la antijuridicidad de ello, es decir, que se quisiera infringir la normativa electoral.

A efecto de individualizar la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

Gravedad de la responsabilidad. Al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en el artículo 250, numeral 1, inciso a) de la Ley General, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrió el candidato denunciado como **leve**, y para la graduación de la falta se atiende a las siguientes circunstancias:

- Se constató la colocación de un solo pendón en el municipio de San Andrés Cholula, Puebla;
- El bien jurídico tutelado no está relacionado con la equidad en la contienda;
- La conducta se considera culposa;
- De la conducta señalada no se advierte beneficio o lucro económico alguno.

Reincidencia. De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley General, se considerará reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre¹⁰.

¹⁰ Sobre el particular, se toma como referencia la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”**

Sanción a imponer. Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de los hechos en un municipio de San Andrés Cholula, Puebla, así como las particularidades de las conductas, se determina que se debe imponer una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento, así como que cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida¹¹.

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer a **Miguel Ángel Huepa Pérez**, candidato a diputado federal por el 10 Distrito Uninominal Electoral con cabecera en el Municipio de San Pedro Cholula, Puebla, por el PAN, la sanción consistente en **amonestación pública**, establecida en el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción I, de la Ley General.

Lo anterior, al no tratarse de falta dolosa, ni sistemática, además de que no existe reincidencia, la gravedad de las faltas fue calificada como leve y el bien jurídico tutelado no está relacionado al principio de equidad, por lo que esta Sala Especializada, estima que la sanción consistente en **amonestación pública** es suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada.

Para la determinación de la sanción se han considerado las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la comisión de la falta, así como la totalidad de los elementos objetivos y subjetivos,

¹¹ Véase Tesis XXVIII/2003 de rubro SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.

especialmente que la conducta consiste en la colocación de un solo pendón en equipamiento urbano constatado el veintidós de abril, por lo que atendiendo a la calificación de la falta como leve y al tratarse de una infracción legal, se considera adecuada para el presente asunto.

En virtud de lo anterior el candidato denunciado deberá retirar a la brevedad el pendón colocado en equipamiento urbano.

En razón de lo anterior se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acredita la existencia de la infracción atribuida a **Miguel Ángel Huepa Pérez**, en los términos y efectos precisados en la sentencia, por lo que se le impone una sanción consistente en una amonestación pública.

SEGUNDO. En su oportunidad, publíquese la presente sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE a las partes la presente resolución.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CLICERIO COELLO GARCÉS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**GABRIELA VILLAFUERTE
COELLO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ